



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

JOSUÉ MORALES VEGA

Querellado

CASO NÚM. 08-102

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) (1) y (15) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Josué Morales Vega

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 17 de noviembre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 18 de noviembre de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves

Secretaría Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JOSUÉ MORALES VEGA
Querellado

CASO NÚM. 08-102

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL
ARTÍCULO 6 (A) (1) y (15) DEL REGLAMENTO
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 13 de julio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$3,000 por la infracción a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (1) y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

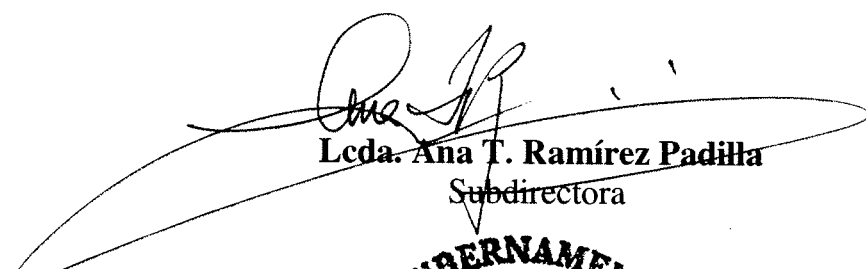
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

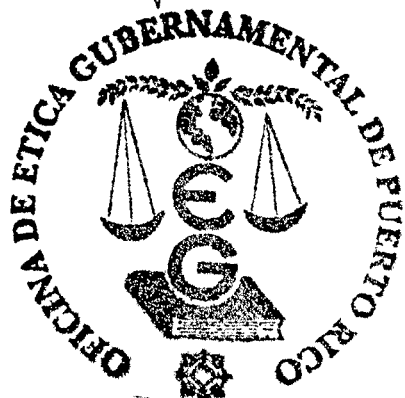
Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 17 de *noviembre* de 2009.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

JOSUÉ MORALES VEGA
Querellado

CASO NÚM: 08-102

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y
A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y 15 DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por la entonces Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental, Sra. Gladys M. Malpica de Shaffer, el 28 de febrero de 2008, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 22 de febrero de 2008, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Josué Morales Vega imputándole violación a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c), y de los Artículos 6 (A) (1) y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Telecomunicador I en el Centro de Recepción de Llamadas (CRL) de la Junta de Gobierno del 911 (Junta), modificó su asistencia para figurar como presente en su lugar de trabajo, cuando verdaderamente se encontraba ausente.

La OEG notificó al querellado que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de éste.

El 3 de abril de 2008, el querellado presentó su contestación a la querrela. En ésta aceptó que desde 1997 se desempeñó como Telecomunicador I en la Junta.

Este Foro señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 21 de mayo de 2008. Llegado el día de la vista, el querellado no compareció. Sin embargo, como la dirección a la cual fue notificado el señalamiento no coincidía con la dirección provista por el querellado en su contestación a la querrela, la conferencia sobre el estado de los procedimientos fue reseñada para el 29 de julio de 2008.

Llegado el referido día el querellado compareció a la vista. En ésta las partes informaron que estaban dialogando sobre la posibilidad de concluir el proceso de adjudicación mediante la presentación de un acuerdo de transacción (acuerdo) que ponga fin a todas las controversias alegadas en la querrela. A esos efectos, solicitaron, y así fue concedido, 30 días para informar si presentarían el acuerdo. De otra parte, el querellado informó su nueva dirección postal.

El 29 de agosto de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo y en Solicitud de Prórroga. En éste, solicitó, y le fueron concedidos, 20 días adicionales para presentar el acuerdo.

El 18 de septiembre de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo y en Solicitud de Prórroga. En éste solicitó, y le fueron concedidos, 30 días adicionales para presentar el acuerdo. Señaló que el propósito de su solicitud era darle la oportunidad al querellado de que reuniera la cuantía de la multa acordada por las partes.

El 29 de octubre de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo y en Solicitud de Señalamiento, en el que solicitó que se continuara con el proceso de adjudicación toda vez que el querellado no visitó ni se comunicó con la parte querellante para presentar el primer pago del acuerdo y firmar el mismo, como se había comprometido a hacerlo.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2008, se señaló la audiencia para el 27 de mayo de 2009. Sin embargo, por conflictos en el calendario de esta Oficial Examinadora, el 5 de diciembre de 2008, la audiencia fue reseñada para el 12 de mayo de 2009.

Llegado el día de la audiencia el querellado no compareció ni justificó su incomparecencia. Se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. La parte querellante presentó prueba documental y testifical.

Aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El querellado además de realizar las funciones de Telecomunicador I, colaboraba con los Supervisores Generales en algunos aspectos relacionados con el registro de la asistencia de los empleados del CRL.

Efectivo el 1 de marzo de 2006, la Junta autorizó al querellado un diferencial de \$39, por la colaboración antes mencionada.

La asistencia de los empleados del CRL se lleva de manera mecanizada a través del programa de registro KRONOS.

El programa KRONOS registra de forma automática los ponches de asistencia que provienen del reloj ponchador. Además, permite que, de ser necesario, se efectúen modificaciones manuales en la asistencia de los empleados.

Los Supervisores Generales tienen asignada una computadora. Dicha computadora la comparten todos los Supervisores Generales del CRL.

Para acceder a la misma, cada Supervisor tiene que ingresar su nombre de usuario y una contraseña particularizada. Esta última no puede ser compartida con ningún otro empleado del CRL.

Para utilizar la computadora asignada a los Supervisores Generales y acceder al programa KRONOS, el señor Morales Vega tenía asignado un nombre de usuario y una contraseña particularizada. Sin embargo, su contraseña no le permitía acceder a su asistencia personal.

El Sr. Manuel Delgado Delgado, Supervisor General del CRL, era el encargado de procesar la asistencia del querellado.

En una ocasión, el querellado confrontó problemas para acceder al programa KRONOS. Antes esas circunstancias, el señor Delgado Delgado compartió su contraseña con el querellado para que éste pudiera trabajar en el mencionado programa.

Después de compartir su contraseña con el querellado, el señor Delgado Delgado no cambió la misma.

El querellado, utilizando la cuenta y contraseña del señor Delgado Delgado, accedió a su hoja de asistencia y efectuó cuatro modificaciones a su asistencia. Dichas modificaciones consistieron en figurar como presente en su lugar de trabajo durante los días 21 y 23 de junio de 2006, y, 19 y 21 de septiembre de 2006, cuando en realidad durante dichos días estuvo ausente.

El querellado al modificar su asistencia hizo constar en el programa KRONOS que su asistencia no aparecía registrada en el sistema debido a que se le había quedado la tarjeta. Dichas enmiendas aparecían registradas a nombre del señor Delgado Delgado.

Durante los días en que el querellado efectuó las modificaciones manuales, el señor Delgado Delgado no se encontraba en la Junta.

El querellado no tenía autorización para modificar manualmente su asistencia, por medio del Programa KRONOS ni mediante ningún otro procedimiento.

Cuando el Sr. Pedro J. Meléndez Bermúdez, Supervisor General en el CRL y el Sr. Normando Durán Lugo, Director del CRL, confrontaron al querellado con los hechos antes expuestos, éste aceptó que había efectuado las modificaciones debido a que tenía problemas económicos.

La Junta pagó indebidamente al querellado \$377.50, por concepto de salario correspondiente a los días 21 y 23 de junio de 2006, y 19 y 21 de septiembre de 2006.

El querellado restituyó a la Junta la totalidad del dinero indebidamente pagado.

Como medida disciplinaria, la Junta suspendió al querellado de empleo y sueldo durante 30 días.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que el señor Morales Vega, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a la audiencia, se anotó la rebeldía y se procedió a celebrar la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y Supermercado Grande v. Álamo Pérez, 158 DPR 93 (2002).

II.

El inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG encarna la intención legislativa de que la conducta de los servidores públicos se ajuste al comportamiento social exigido a todos los ciudadanos: la obediencia de la ley, puesto que nadie está por encima de ésta.¹

El Artículo 3.2 (a) dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Dicha disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus

¹ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquellas cuya violación implique conducta inmoral.²

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG es necesario que concurran los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitirlas; y, (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del REG.

III.

Por su parte, el inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG prohíbe al servidor público la utilización de las facultades, fondos u otra propiedad pública para beneficio de éste o de cualquier otra persona, a menos que sea para fines públicos y esté autorizada por ley.

Específicamente, el Artículo 3.2 (c) dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.³

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, O.E.G. v. Ardín Terón Santiago, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante

² Por su parte, el Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: “Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.”

³ El Artículo 8 (C) del REG contiene una disposición análoga del Artículo 3.2 (c) de la LEG.

Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

El lenguaje de los aludidos artículos es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.⁴

En armonía con lo antes expuesto, el REG, *supra*, contiene disposiciones que también pretenden evitar que el servicio público se utilice como fuente de lucro individual. En ese sentido, el Artículo 15 establece que:

Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.

Para que ocurra una infracción al Artículo 15, es necesario que se prueben los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado directa o indirectamente propiedad del Gobierno o bajo arrendamiento de éste; y, (3) para fines que no sean oficiales.

IV.

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad profiláctica de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo

⁴ O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone, en lo pertinente que:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

...

V.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Arguye la OEG que el querellado infringió los Artículos 3.2 (a) y (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1) y 15 del REG al utilizar, sin mediar autorización y para su beneficio personal, el programa KRONOS con el propósito de modificar su asistencia y de esa forma figurar como presente en su lugar de trabajo cuando en realidad se encontraba ausente.

i.

Como servidor público de la Junta el señor Morales Vega está sujeto a las normas establecidas en el Manual de Normas de Conducta y Medidas Correctivas para los Empleados de la Junta.

El Artículo 8 del mencionado Manual dispone las acciones y omisiones que constituyen infracciones a las normas de conducta así como las medidas correctivas aplicables a éstas. En su parte pertinente, el referido artículo dispone lo siguiente:

Artículo 8 – Medidas Correctivas aplicables por las infracciones a las normas de conducta.

...

Inciso 21

Hacer anotaciones o alteraciones en el Registro Semanal de Asistencia, para desvirtuar hechos o cometer fraude o engaño.

...

Inciso 61

Apropiación ilegal o uso y manejo indebido de fondos y bienes de la Junta.

Durante la audiencia quedó demostrado que el querellado, sin autorización y en contravención a todas las normas antes mencionadas, efectuó 4 alteraciones manuales a su asistencia utilizando el programa KRONOS.

El señor Morales Vega tenía el deber de observar las normas y los procedimientos establecidos en la Junta para el registro de la asistencia de sus servidores públicos. Sus acciones están expresamente prohibidas en las normas de la Junta.

Al aplicar los preceptos antes reseñados resulta evidente que el querellado infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG.

ii.

Dicho esto, pasamos a considerar si las actuaciones del querellado también constituyen infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1) y 15 del REG.

Conforme a la prueba presentada, el querellado utilizó la computadora que le fue asignada para cumplir con las tareas adicionales que le fueron designadas y el programa KRONOS para modificar su asistencia. Del mismo modo se desprende, que el querellado modificó su asistencia con el propósito de figurar como presente en la Junta cuando en realidad estuvo ausente.

Como puede apreciarse, el querellado se aprovechó de las facultades de su cargo y de la propiedad pública para defraudar al Estado. El tiempo comprendido en el horario regular de trabajo de un servidor público es propiedad pública. El Gobierno paga a sus servidores públicos un salario por trabajar durante dicho período. De igual forma el programa KRONOS y la información en él contenida es un bien público, y por lo tanto, propiedad pública. OEG v. Rodríguez Martínez, *supra*. El querellado además, incumplió deliberadamente con el proceso establecido por la Junta para el registro de asistencia así como para cualquier cambio o enmienda al mismo.

Considerado lo antes expuesto estamos convencidos que el querellado incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1) y 15 del REG.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la OEG que imponga al señor Morales Vega una multa administrativa de \$1,000 por las infracciones al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

Asimismo, recomendamos que imponga al querellado una multa administrativa de \$2,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG y a los Artículos 6 (A) (1) y 15 del REG, los cuales entendemos que esencialmente están subsumidos en el primero.

En total la multa recomendada en este caso es de \$3,000. Debemos señalar que al recomendar la cuantía de la multa hemos considerado las medidas disciplinarias tomadas por la Junta respecto a los mismos hechos atendidos en el caso de epígrafe.⁵

El señor Morales Vega deberá consignar el pago de la multa de \$3,000 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

⁵ El querellado restituyó a la Junta el dinero (\$377.50) que indebidamente recibió al modificar su asistencia y fue suspendido de empleo y sueldo durante 30 días.